JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-144/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JIN-144/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de México, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- I. Jornada Electoral. El primero de julio de dos del presente año, se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.
- II. Cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Teotihuacán de Arista, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

DARTIDOS DOLÍTICOS V		VOTACIÓN
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	35412	Treinta y cinco mil cuatrocientos doce
(PR)	73188	Setenta y tres mil ciento ochenta y ocho
PRD	46161	Cuarenta y seis mil ciento sesenta y uno
	2113	Dos mil ciento trece
PT	5567	Cinco mil quinientos sesenta y siete
MOVIMIENTO CIUDADANO	5635	Cinco mil seis treinta y cinco

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
ALIANZA	4298	Cuatro mil doscientos noventa y ocho
(R)	19117	Diecinueve mil ciento diecisiete
PRD MOVIMENTO CIUDADANO	12310	Doce mil trescientos diez
PRD PT	2679	Dos mil seiscientos setenta y nueve
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	853	Ochocientos cincuenta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS	4003	Cuatro mil tres
VOTACIÓN TOTAL	211846	Doscientos once mil ochocientos cuarenta y seis

Segundo. Juicio de inconformidad.

I. El nueve de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Número	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	l)	J)	K)	otro	recuento
1.	33-B1													Х
2.	33-C1						Х							
3.	34-C1						Х							
4.	35-C1													X
5.	35-C2						Х							
6.	35-C3						Х							
7.	37-B1													X
8.	37-C1													X
9.	37-C2													X
10.	38-B1													X
11.	38-E1						Х							
12.	39-B1						Х							
13.	40-B1													X
14.	40-C1													X
15.	41-B1													X
16.	41-C1						Х							
17.	41-C2													X
18.	42-B1													X
19.	43-B1													X
20.	43-C1													X
21.	43-E1													X
22.	44-B1													X
23.	44-C1													X
24.	44-C2													X
25.	45-B1													X
26.	45-C1													X
27.	45-C2						Х							^
28.	47-C1													X
29.	47-C1													X
30.	47-C2 47-C3													X
31.	48-B1													X
32.	48-C1						Х							A
33.	48-C2						X							
34.	49-C1						X							
35.	49-C1						^							X
36.	50-B1						Х							^
37.	50-D1						^							X
38.	50-C2 50-C3													X
39.	51-C1													X
40.	51-C1 51-C2						Х							^
40.	51-C2 52-C2						^							X
														X
42.	52-C3						V							^
43.	53-B1						X							
44.	53-C1						X							
45.	53-C2						X							
46.	54-B1						X							
47.	54-C1													X
48.	54-C2	-	-							-				X
49.	55-B1						\ <u>'</u>							X
50.	55-C1						X							
51.	55-C2						X							
52.	56-B1						X							

Número	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	l)	J)	K)	otro	recuento
53.	56-C1	1												Х
54.	56-C2						Х							
55.	56-C3						Х							
56.	57-B1													Χ
57.	57-C1						Х							
58.	57-C3						Х							
59.	57-C4						Х							
60.	57-C5						Х							
61.	57-C6						Х							
62.	57-C7													X
63.	57-C8						Х							
64.	58-C2						,							X
65.	58-C4													X
66.	58-C5													X
67.	58-C6	+												X
68.	58-C7	+												X
69.	58-C9	+					X							^
70.	58-C9 58-C10	+	-				X							
		+					^							
71.	58-C11						V							X
72.	58-C13	-	-				X							.,
73.	58-C14	-	-	-	-				-					X
74.	233-B1	-												X
75.	233-C1	-	-											X
76.	233-C2	-												X
77.	233-C3													X
78.	235-B1													Χ
79.	235-C2													X
80.	235-C3													X
81.	236-B1													Χ
82.	236-C1													X
83.	237-B1													X
84.	237-C1													Χ
85.	237-C3													Χ
86.	238-B1						X	Χ	X	Χ	Χ	X		
87.	238-C2													X
88.	238-C3						Χ							
89.	238-C4						Х							
90.	238-C5						Х							
91.	238-C6						Χ							
92.	239-B1						Х							
93.	239-C1						Х							
94.	239-C2													X
95.	240-B1													X
96.	240-C2													X
97.	241-B1						X							
98.	241-C1													X
99.	242-B1	+												X
	242-B1	+					X							^
	242-C1 242-C2	+					X							
		+	-				X							
	242-C3 243-B1	+	-				^			\vdash				X
400	- //L3-FST								4		4			

Número	Casilla	Δ)	R)	C)	רט)	E)	E)	G)	H)	1)	I)	K)	otro	recuento
	243-C3	Δ)	(D)	(C)	(ט	- /	,	G)	11)	1)	J)	(X)	Olio	X
							v							^
	244-B1						X							Y
	245-C1						V							X
	245-E1						X							
	469-B1													X
	469-C2													X
	470-B1													X
	470-C1						Χ							
	470-C2						Χ							
114.	471-B1													X
115.	472-B1						Χ							
116.	472-C1						Χ							
117.	473-C1													X
118.	474-B1						X							
119.	476-B1													X
120.	477-B1													Х
121.	478-B1													X
122.	478-C1													X
123.	478-C2													Х
	479-B1													Х
	480-B1													X
	481-B1													X
	482-B1							Х	Х	Х	Х	Х		
	483-B1						Х				^			
							^							X
	485-B1													
	485-C1													X
	486-B1													X
	486-C1													X
	487-C2													X
	489-B1													X
	1097-B1													X
	1097-C1													X
137.	1097-C2													X
138.	1098-B1						Χ							
139.	1098-C1													X
140.	1098-C2													X
141.	1099-B1													X
142.	1099-C1						Χ							
143.	1099-C2													X
144.	1100-B1						Х							
145.	1101-B1						Х							
	1101-C1						Х							
	1102-B1													X
	1102-C1													X
	1103-B1													X
	1106-B1													X
	1107-B1													X
	1107-B1		+			+			-					X
														X
	1107-C2	-			-	-		-		-		-		
	1107-C3													X
	1108-B1	-			-		V	-		-		-		X
156.	1108-C1						X							

Número	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	1)	J)	K)	otro	recuento
	1142-B1													Х
	1142-C1													X
	1142-C2													X
	1144-B1													X
	1144-C1													X
	1144-C2													X
	1144-C3													X
	1145-B1													X
	1146-B1													X
	1146-C2													X
														X
	1147-B1													
	1147-C1													X
	1147-C4													X
	1148-B1													X
	1148-C2				-		-							X
	3823-B1													X
	3823-C1													X
	3824-B1													X
175.	3824-C1													X
176.	3826-B1													X
177.	3826-C1						X							
178.	3826-C2													X
179.	3826-C3													X
180.	3827-B1						X							
181.	3880-B1													X
182.	3880-C1													X
183.	3881-B1													X
184.	3881-C1													X
185.	3882-B1													X
186.	3883-B1													X
187.	3883-C1													X
188.	3883-C2													X
	3884-B1						Х							
	3884-C1						Х							
	3884-E1													X
	3885-C1													X
	3885-C2						Х							
	3886-B1													X
	3887-B1													X
	3887-C1						Х							
	3887-E1						X							
	3889-C1						,,							X
	3890-B1													X
	3891-B1													X
	3891-Б1						Х							٨
							^							X
	3892-C1													
	3895-C1							-						X
	3895-C2							-						X
	3896-B1						V							X
	3896-C1	-	-	-			X			_				V
	3896-C2							-						X
208.	3897-B1													X

Número	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	1)	J)	K)	otro	recuento
	3897-C1													X
	3898-B1													Χ
	3940-C1													Х
	3940-C2													Χ
	3941-C1													X
	4106-C1													X
	4106-C2													X
	4107-B1						Х							
	4107-C1						X							
	4107-C2													X
	4108-B1						Х							
	4108-C1									+				X
	4108-C1													X
	4109-B1						Х							^
							^							X
	4109-C1						V							^
	4109-C2						X			-				
	4110-B1						X	-		-				
	4110-C1	-	-		-	-	X	-	-			-		
	4110-C2						X	-		-				.,
	4111-B1									-				X
	4112-B1	-						-	-					Х
	4113-B1						Х			-				
	4113-C1						X							
232.	4114-C1						Х							
233.	4115-B1						X							
234.	4116-B1													X
235.	4116-C1						Χ							
236.	4117-B1													X
237.	4118-B1													X
238.	4119-B1						Χ							
239.	4331-B1													X
240.	4331-C1													X
241.	4331-C2													X
242.	4331-C3													X
243.	4332-B1													X
244.	4332-C1													X
245.	4332-C2						Х							
	4333-B1													X
247.	4334-B1													Х
248.	4334-C1													Х
	4335-B1													Х
	4336-B1													Χ
	4337-B1						Х							
	4337-C2													X
	4338-C1						Х							
	4338-C2													X
	4339-B1						Х	+						
	4339-C1													X
	4340-B1							+						X
	4341-B1					-	Х			+				^
			-				^			+				X
	4342-B1	-			-		-	-	-	+		-		
260.	4342-C2	1						1	1					X

Número	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	1)	J)	K)	otro	recuento
261.	4342-C3				1									Х
262.	4343-B1						Χ							
	4343-C1													X
	4343-C2													Х
	4344-C2													X
266.	4345-B1													X
	4523-B1													Х
	4523-C1						Х							
	4523-C2													Χ
	4524-B1													X
	4524-C3						Х							
	4524-C4													Х
	4525-B1						Х							X
	4525-C1						^							X
	4525-C1						X							^
			-				^							V
	4525-C3	-			-		V							X
	4526-B1		-			-	Х							V
	4526-C1													X
	4526-C2	-	-											X
	4526-C3						X							
	4527-B1						Х							
	4527-C1						Х							
283.	4527-C2													X
284.	4527-C4						Χ							
285.	4527-C5						Χ							
286.	4528-B1						X							
287.	4528-C1													X
288.	4528-C2													X
289.	4530-B1													X
290.	4530-C1													X
291.	4532-B1													X
292.	4533-B1													Х
293.	4534-B1													Х
294.	4534-C1													Х
295.	4535-C1													X
	4536-B1													X
	4537-B1													Χ
	4537-C1													X
	4537-C2													Х
	4538-B1													X
	4538-C1													X
	4539-B1						Х							
	4539-C1		+			+	^							X
	4539-C1 4539-C2						Х							^
	4539-C2 4540-B1						X							
	4540-В1 4542-В1		-			-	٨							X
	4542-C1	+-	-			-				+				X
	4543-C1									-				X
	4543-C2	-	-	-		-				-				X
	4544-B1		-			-		-						X
	4545-B1	-	-							-				X
312.	4545-C1													X

Número	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	1)	J)	K)	otro	recuento
	4545-C2						Х							
	4546-B1													Х
	4546-C1													X
	4546-E1													X
	4546-E2													X
	4547-B1													X
	4547-C2													X
	4548-B1						Х							,
	4548-C1						X							
	4549-B1						^							X
	4549-C1													X
				-		-	+	-	+					
	4549-C2						-							X
	4550-B1													X
	4550-C1	-		-		-	· ·		-					X
	4550-C2					-	X							
	4551-C1						-	-						X
	4552-B1			-		-	-	-	-					X
	4552-C1					-	-							X
	4553-B1									-				X
332.	4553-C2													X
333.	4554-C3													X
334.	4555-B1						X							
335.	4555-C1													X
336.	4691-C1													X
337.	4692-B1						X							
338.	4692-C1													X
339.	4692-C3						X							
340.	4693-B1						X							
341.	4693-C1						X							
342.	4694-B1													X
343.	4694-C1						Х							
344.	4695-B1													X
345.	4695-C1													Х
346.	4695-C2													Х
347.	4695-C3						Х							
348.	4695-C4													Х
	4695-C6													Х
350.	4695-C8													Х
	4695-C9						Х							
	4695-C10						Х							
	4696-B1						X							
	4696-C2						X							
	4697-C1	+						+						X
	4697-C2						Х							
	4697-C3	+		+			X		+					
	4697-C4	+-		+				+	+	\vdash				X
	4698-B1	+				+	+	+	+	\vdash				X
	4700-В1				-	+	+	+	+					X
				-			-	V	V	V	v	V		^
301.	6183-B1							X	X	Х	X	X		

Tercero. Trámite y sustanciación

- I. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.
- II. Tercero interesado. El trece de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable, como tercero interesado.
- III. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-144/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5512/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.
- IV. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y requirió al Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como a Francisco Labastida Peláez y Germán Jiménez Torrijo, quienes se ostentan como representantes del Partido de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para el efecto de acreditar la representación legitima con la que se ostentan ante dicho Consejo Distrital. El veintiséis de julio siguiente, el requerimiento fue desahogado por los referidos representantes.

V. Admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio. En virtud de que la actora hace valer la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ordenó la apertura de esta cuestión incidental.

VI. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, en la cual, entre otros aspectos ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla **4116-B**.

VI. Diligencia de apertura. El diez de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, fue recibido el escrito suscrito por el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por el cual remite el acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo relativo al expediente en que se actúa, correspondiente a la casilla 4116-B.

VII. Requerimiento. El once de agosto del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Consejero Presidente del 05

Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, diversa documentación electoral. El doce de agosto siguiente, el requerimiento fue desahogado por el Secretario de dicho Consejo Distrital.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de los partidos actores para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia parte actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo levantada originalmente por la correspondiente mesa directiva de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento en una casilla (4116-B) en que lo solicitaron los partidos actores.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-144/2012, la cual fue realizada de las nueve horas con cero minutos del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las diez horas del mismo ocho de agosto, bajo la dirección del Magistrado Adalid Ambriz Landa, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es posible apreciar que no hubo cambios en los resultados consignados originalmente en la respectiva acta de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que no fue objetado ningún voto.

I. Principios y reglas constitucionales y legales aplicables

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el

ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la propia Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta en la sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, en

conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción constitucional.

Asimismo, como se razonó en la invocada sentencia interlocutoria, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente respectivos capacitados, bajo presencia de los la

representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en veintiún casillas.

En efecto, esta Sala Superior debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a

fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto del año en curso para realizar el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las correspondientes veintiún casillas, dirigida en auxilio de esta Sala Superior por el Magistrado Juan Carlos Ortega Castro, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito hubo cambios en los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial por el error aritmético derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en alguna casilla, en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295, en relación con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).¹

II. Resultados de la diligencia. Como se mencionó, en la referida diligencia no se reservó ningún voto a efecto de que fuera calificado por esta Sala Superior, por tanto, lo procedente es establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada originalmente por la respectiva mesa directiva de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el

¹ Compilación 1997-2012.., Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 317-319.

artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.



III. Cómputo distrital. Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, no existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Por tal motivo, no se debe corregir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teotihuacán de Artista, Estado de México.

CUARTO. Estudio de fondo

A continuación se hará el estudio de los agravios de la actora, en los que hace valer la actualización de las causa de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

A. Resumen del agravio.

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se enlista a continuación, las cuales fueron materia de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en su concepto, persiste el dolo o error en la computación de los votos, lo cual aduce, es determinante para el resultado de la votación.

No.	Casilla
1.	33-C1
2.	34-C1
3.	35-C2
4.	35-C3
5.	38-E1
6.	39-B1
7.	41-C1
8.	45-C2
9.	48-C1
10.	48-C2
11.	49-C1
12.	50-B1
13.	51-C2
14.	53-B1
15.	53-C1
16.	53-C2
17.	54-B1
18.	55-C1
19.	55-C2
20.	56-B1
21.	56-C2
22.	56-C3
23.	57-C1
24.	57-C3
25.	57-C4
26.	57-C5
27.	57-C6
28.	57-C8

C: II .
Casilla
58-C9
58-C10
58-C13
238-B1
238-C3
238-C4
238-C5
238-C6
239-B1
239-C1
241-B1
242-C1
242-C2
242-C3
244-B1
245-E1
470-C1
470-C2
472-B1
472-C1
474-B1
483-B1
1098-B1
1099-C1
1100-B1
1101-B1
1101-C1

No.	Casilla
57.	3826-C1
58.	3827-B1
59.	3884-B1
60.	3884-C1
61.	3885-C2
62.	3887-C1
63.	3887-E1
64.	3891-E1
65.	3896-C1
66.	4107-B1
67.	4107-C1
68.	4108-B1
69.	4109-B1
70.	4109-C2
71.	4110-B1
72.	4110-C1
73.	4110-C2
74.	4113-B1
75.	4113-C1
76.	4114-C1
77.	4115-B1
78.	4116-C1
79.	4119-B1
80.	4332-C2
81.	4337-B1
82.	4338-C1
83.	4339-B1
84.	4341-B1

No.	Casilla
85.	4343-B1
86.	4523-C1
87.	4524-C3
88.	4525-B1
89.	4525-C2
90.	4526-B1
91.	4526-C3
92.	4527-B1
93.	4527-C1
94.	4527-C4
95.	4527-C5

No.	Casilla
96.	4528-B1
97.	4539-B1
98.	4539-C2
99.	4540-B1
100.	4545-C2
101.	4548-B1
102.	4548-C1
103.	4550-C2
104.	4555-B1
105.	4692-B1
106.	4692-C3

No.	Casilla
107.	4693-B1
108.	4693-C1
109.	4694-C1
110.	4695-C3
111.	4695-C9
112.	4695-C10
113.	4696-B1
114.	4696-C2
115.	4697-C2
116.	4697-C3

Respecto de cada una de las casillas impugnadas, la actora alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre: 1) Los folios de las actas de jornada y el total de boletas recibidas; 2) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes y las boletas extraídas, y 3) El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna. Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisa la enjuiciante.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

En el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena en lo atinente:

Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1.Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

. . .

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

. . .

Artículo 158

1.Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

..

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

- 1.Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

. . .

Artículo 160

- 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

- 1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
- 2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.
- 3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

. . .

- 1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.
- 2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
- a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

- c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución;
- e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
- 3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.
- 4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

- 1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

- i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
- 2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.
- 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

. . .

Artículo 256

- 1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.
- 2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

. . .

- 3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios:
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

. . .

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

. . .

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

- 1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
- 2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y
- d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.
- 3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.
- 4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

- 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
- 2. Son votos nulos:
- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;
- 3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- 4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

- 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna:
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- II. El número de votos que sean nulos; y

- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- 2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

- 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
- 2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- 4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos,

verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

- 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
- 2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

- 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
- 2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos

en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación

de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.²

² Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión "haber mediado dolo o error". Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.
- d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y

cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas

para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión "escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCION A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.3

³ Cfr., Compilación 1997-2012..., jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los

hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE **DETERMINANTE** DEBE SER PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).4

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de

⁴ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con principios de universalidad, los interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político

electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre "CIUDADANOS QUE VOTARON" se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es "SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4" y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264,

párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a "SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION" corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE " y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento "VOTACION PRIMER LUGAR" es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro "VOTACION SEGUNDO LUGAR" es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato "DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR", es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento "VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE" permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del

expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i) Las actas de la jornada electoral;
- ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii) En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el

escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la

testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice "2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a "4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD", así como del renglón que corresponde a "presidente" del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la

correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al "dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea

determinante para el resultado de la votación". De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a "número de electores que votó", "número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos", "número de votos anulados", "se entiende por voto nulo", "(e)I primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron", escrutadores....clasificarán las "(l)os dos boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos..."; "(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...", "(s)e contará un voto válido...", "(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada", "(I)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado", "(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato" y "(e)l número de votos nulos".

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", y, en un recuadro separado, los de los "VOTOS NULOS".

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia

existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la

cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan

ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

E. Análisis de las casillas impugnadas

I. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo.

A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

No.	Casilla
1	58-C10
2	474-B1

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y

los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas enlistadas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se estima **infundado**, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No.	Casilla
1.	35-C2
2.	48-C2
3.	53-B1
4.	54-B1
5.	55-C2
6.	56-B1
7.	56-C3

No.	Casilla
8.	57-C5
9.	238-C4
10.	245-E1
11.	483-B1
12.	1099-C1
13.	3884-B1
14.	3885-C2

No.	Casilla
15.	3896-C1
16.	4110-C2
17.	4114-C1
18.	4338-C1
19.	4343-B1
20.	4540-B1
21.	4550-C2

No.	Casilla
22.	4693-C1
23.	4695-C3

No.	Casilla
24.	4695-C9
25.	4696-C2

Casilla
4697-C2

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas "votos".

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

II. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 05 Consejo Distrital y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

A. Coincidencia entre rubros fundamentales.

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de Casilla ciudadanos que votaron		
1.	33-C1	480	480	
2.	39-B1	124*	124	
3.	41-C1	460	460	
4.	50-B1	444	444	
5.	57-C3	427*	427	
6.	57-C6	421	421	
7.	238-B1	410	410	
8.	470-C1	481	481	
9.	472-B1	549	549	
10.	. 1098-B1 542		542 578	
11.	3826-C1			
12.	3827-B1	317	317	
13.	3884-C1	261	261	
14.	3887-C1	333	333	
15.	3887-E1	174	174	
16.	3891-E1	356	356	
17.	4107-B1	427	427	
18.	4109-C2	464	464	
19.	4113-C1	371	371	
20.	4337-B1	523	523	
21.	4339-B1	290	290	
22.	4524-C3	384	384	
23.	4526-B1	418	418	
24.	4527-B1	435*	435	

25.	4539-B1	419	419
26. 4694-C1		404	404
27.	4696-B1	397	397

Cabe destacar que respecto al rubro de *total de ciudadanos que votaron*, en relación a las casillas 39-B1, 57-C3 y 4527-B1, esta Sala Superior realizó la revisión de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral.

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

B. Casillas con errores no determinantes.

En las casillas que se analizan en el presente apartado, se advierte que existen errores, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	34-C1	516	510	239	195	44	6
2.	35-C3	533	535	267	194	73	2
3.	38-E1	437	435	199	158	41	2
4.	48-C1	505	504	246	175	71	1
5.	51-C2	461	458	226	146	80	3
6.	53-C1	484	483	208	178	30	1
7.	53-C2	469	470	227	165	62	1
8.	55-C1	470	469	239	171	68	1
9.	56-C2	472	473	237	150	87	1
10.	57-C1	422	419	215	141	74	3
11.	57-C4	407	408	197	150	47	1
12.	57-C8	394	395	187	134	53	1
13.	58-C9	418	419	191	140	51	1
14.	58-C13	418	419	192	140	52	1
15.	238-C3	354	347	152	129	23	7
16.	238-C5	380	384	164	135	29	4
17.	238-C6	349	341	164	131	33	8
18.	239-B1	369	371	157	141	16	2
19.	239-C1	382	379	168	129	39	3
20.	241-B1	478	476	237	148	89	2
21.	242-C1	408	409	197	120	77	1

SUP-JIN-144/2012

No.	Casilla Gue Sacadas de la		Votación del 1°			Diferencia máxima entre rubros	
		votaron	urna (votos)	lugar	lugar	de votos	fundamentales
22.	242-C2	402	399	186	135	51	3
23.	242-C3	453	454	224	179	45	1
24.	470-C2	477	475	251	133	118	2
25.	472-C1	527*	528	230	143	87	1
26.	1100-B1	492	493	251	150	101	1
27.	1101-B1	486	485	237	166	71	1
28.	1101-C1	498	499	252	107	145	1
29.	1108-C1	554	551	261	212	49	3
30.	4107-C1	438	437	178	136	42	1
31.	4108-B1	531	532	206	171	35	1
32.	4109-B1	485	487	189	147	42	2
33.	4110-B1	611	608	230	204	26	3
34.	4110-C1	570	574	260	167	93	4
35.	4113-B1	387	389	220	81	139	2
36.	4115-B1	360*	331	161	114	47	29
37.	4116-C1	347	346	184	85	99	1
38.	4332-C2	548	550	235	173	62	2
39.	4341-B1	442	446	213	138	75	4
40.	4523-C1	527	526	233	203	30	1
41.	4525-B1	403	405	186	131	55	2
42.	4525-C2	333	334	143	113	30	1
43.	4527-C1	413	416	205	129	76	3
44.	4527-C4	440	434	215	141	74	6
45.	4527-C5	426	434	218	125	93	8
46.	4528-B1	529	531	250	199	51	2
47.	4539-C2	425	426	234	130	104	1
48.	4545-C2	517	519	299	138	161	2
49.	4548-B1	508	509	211	208	3	1
50.	4548-C1	544	541	240	218	22	3
51.	4555-B1	359	360	182	119	63	1
52.	4692-B1	427	425	186	125	61	2
53.	4692-C3	439	444	180	142	38	5
54.	4693-B1	441	442	198	154	44	1
55.	4697-C3	400	399	207	119	88	1

Se destaca que debido a diversas inconsistencias en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, en relación a las casillas 472-C1 y 4115-B1, esta Sala Superior realizó la revisión de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las

elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral.

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

C. Casillas con diferencias que en principio son determinantes, pero que son subsanables

Por cuanto hace a la casilla **4119-B1**, cabe advertir que, aunque existe una diferencia entre total de ciudadanos que votaron y la votación total, asimismo, el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) viene en blanco, tal y como se desprende del cuadro que se inserta a continuación, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, debido a que el dato faltante es una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra el día de la jornada electoral con los funcionarios de casilla.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna. Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esa casilla, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

Por lo que en el caso, al comparar los otros dos rubros fundamentales, es posible advertir que la diferencia entre dichos rubros es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, razón por la cual tal irregularidad no es determinante:

No.	Casilla	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	4119-B1	460	En blanco	461	175	146	29	1

Cabe destacar que de dicha casilla, este órgano jurisdiccional realizó la revisión de la lista nominal de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral.

En el caso de las casillas 45-C2, 49-C1, 244-B1, 4526-C3 y 4695-C10, aunque existe un error en el rubro de boletas sacada de la urna (votos), éste puede ser explicado y desvirtuado mediante la correlación que subsiste en los demás datos, en este caso, de los rubros auxiliares de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, cuyo resultado, de coincidir con el total

de ciudadanos que votaron, nos permite concluir que el error en el llenado del acta no es determinante.

_	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1.	45-C2	626	153	473	473*	460
2.	49-C1	718	208	510	510	718
3	244-B1	508	149	359	359	362
4	4526-C3	619	185	434	433*	185
5	4695-C10	728	304	424	424	0

En efecto, la imprecisión deriva del dato relativo a boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) debe considerarse como una equivocación en el asentamiento de los datos. En la medida en que al restar las boletas recibidas menos las boletas sobrantes, arroja la misma cantidad del total de ciudadanos que votaron.

Lo anterior, en razón de que el rubro consistente en el "número de boletas sacadas de la urna (votos)" implica una cifra irrepetible que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, resulta necesario acudir a los rubros auxiliares de boletas, cuya cifra es plenamente coincidente con el total de ciudadanos que votaron, con excepción de la casilla **4526-C3**.

Por lo que respecta a la casilla **4526-C3**, se advierte que al comparar los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación total emitida, la diferencia entre dichos rubros es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, razón por la cual tal irregularidad no es determinante, como se demuestra en el siguiente cuadro.

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación total emitida	Votación 1°lugar	Votación 2º lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	4526-C3	433	432	174	162	12	1

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que en dichas casillas no se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Supuesta causa de nulidad por no apertura de paquetes electorales.

En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla
			69		

SUP-JIN-144/2012

#	Casilla
1.	33-B1
2.	35-C1
3.	37-B1
4.	37-C1
5.	38-B1
6.	40-B1
7.	40-C1
8.	41-B1
9.	41-C2
10.	42-B1
11.	43-B1
12.	43-C1
13.	44-B1
14.	44-C2
15.	47-C1
16.	47-C2
17.	47-C3
18.	48-B1
19.	49-C3
20.	50-C3
21.	52-C3
22.	54-C1
23.	56-C1
24.	58-C2
25.	58-C4
26.	58-C5
27.	58-C6
28.	58-C7

#	Casilla
29.	58-C11
30.	233-B1
31.	233-C2
32.	233-C3
33.	235-B1
34.	235-C2
35.	235-C3
36.	236-B1
37.	236-C1
38.	238-C2
39.	240-B1
40.	240-C2
41.	241-C1
42.	243-C2
43.	245-C1
44.	469-B1
45.	470-B1
46.	478-B1
47.	479-B1
48.	480-B1
49.	485-B1
50.	485-C1
51.	486-B1
52.	486-C1
53.	487-C2
54.	1097-C1
55.	1097-C2
56.	1098-C2

#	Casilla
π	
57.	1099-B1
58.	1102-B1
59.	1107-B1
60.	1107-C2
61.	1108-B1
62.	1142-B1
63.	1142-C2
64.	1144-C1
65.	1144-C3
66.	1146-B1
67.	1147-B1
68.	1148-B1
69.	3824-B1
70.	3826-B1
71.	3826-C2
72.	3880-C1
73.	3881-B1
74.	3882-B1
75.	3883-C2
76.	3884-E1
77.	3886-B1
78.	3887-B1
79.	3891-B1
80.	3895-C1
81.	3895-C2
82.	3896-B1
83.	3896-C2
84.	3897-B1

		1		_	1		
#	Casilla		#	Casilla		#	Casilla
85.	3897-C1		106.	4337-C2		127.	4544-B1
86.	3898-B1		107.	4338-C2		128.	4545-C1
87.	3940-C1		108.	4340-B1		129.	4546-B1
88.	3940-C2		109.	4342-B1		130.	4546-C1
89.	4106-C1		110.	4344-C2		131.	4546-E1
90.	4106-C2		111.	4523-B1		132.	4546-E2
91.	4107-C2		112.	4523-C2		133.	4547-B1
92.	4108-C2		113.	4524-C4		134.	4549-C1
93.	4111-B1		114.	4525-C3		135.	4549-C2
94.	4112-B1		115.	4526-C2		136.	4550-B1
95.	4116-B1		116.	4527-C2		137.	4552-B1
96.	4117-B1		117.	4528-C1		138.	4553-B1
97.	4331-B1		118.	4528-C2		139.	4553-C2
98.	4331-C1		119.	4532-B1		140.	4691-C1
99.	4331-C2		120.	4533-B1		141.	4695-B1
100.	4331-C3		121.	4536-B1		142.	4695-C4
101.	4332-B1		122.	4537-C1		143.	4695-C6
102.	4332-C1		123.	4537-C2		144.	4695-C8
103.	4333-B1		124.	4538-C1		145.	4697-C1
104.	4334-C1		125.	4539-C1		146.	4698-B1
105.	4336-B1		126.	4542-C1		147.	4700-B1
]			j		

b) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

#	Casilla
1.	37-C2
2.	43-E1
3.	51-C1

#	Casilla
4.	57-B1
5.	57-C7
6.	58-C14

#	Casilla
7.	233-C1
8.	242-B1
9.	243-B1

#	Casilla
10.	471-B1
11.	1102-C1
12.	1103-B1
13.	1142-C1
14.	3823-B1
15.	3823-C1
16.	3824-C1

#	Casilla
17.	3881-C1
18.	3883-B1
19.	3883-C1
20.	3885-C1
21.	3889-C1
22.	3890-B1
23.	4530-B1

#	Casilla
24.	4534-B1
25.	4537-B1
26.	4538-B1
27.	4542-B1
28.	4545-B1
29.	4551-C1
30.	4697-C4

c) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

#	Casilla
1.	44-C1
2.	45-B1
3.	45-C1
4.	50-C2
5.	52-C2
6.	55-B1
7.	237-B1
8.	237-C1
9.	239-C2
10.	469-C2
11.	473-C1
12.	476-B1
13.	478-C1
14.	478-C2
15.	481-B1
16.	482-B1

#	Casilla
17.	1097-B1
18.	1098-C1
19.	1099-C2
20.	1106-B1
21.	1107-C1
22.	1144-B1
23.	1146-C2
24.	1147-C1
25.	1147-C4
26.	1148-C2
27.	3826-C3
28.	3880-B1
29.	3892-C1
30.	3941-C1
31.	4108-C1
32.	4109-C1

#	Casilla
33.	4118-B1
34.	4334-B1
35.	4335-B1
36.	4339-C1
37.	4342-C2
38.	4342-C3
39.	4343-C1
40.	4343-C2
41.	4345-B1
42.	4524-B1
43.	4526-C1
44.	4530-C1
45.	4534-C1
46.	4535-C1
47.	4543-C1
48.	4543-C2

#	Casilla
49.	4547-C2
50.	4549-B1
51.	4550-C1
52.	4552-C1

#	Casilla
53.	4555-C1
54.	4692-C1
55.	4694-B1
56.	4695-C1

#	Casilla
57.	4695-C2
58.	6183-B1

d) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

#		Casilla
	1.	54-C2
	2.	1144-C2
	3.	1145-B1

e) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

#	Casilla
1.	237-C3
2.	243-C3
3.	477-B1
4.	1107-C3
5.	4525-C1

f) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

#	Casilla	
1.	4554 C3	

g) Existe una votación por debajo del promedio

#	Casilla	
1.	489 B1	

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

"Artículo 75.

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que

ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por

el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de doscientas cuarenta y cinco casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó respecto de doscientas cuarenta y cuatro mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causa precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, respecto de una casilla se estimó fundada la pretensión de la parte de nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados fueron analizados en el apartado precedente.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó en doscientas cuarenta y cuatro casillas los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

IV.Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

- 4.1. Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.
- 4.2. Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

4.3. Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por

simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4.4. Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

4.5. Irregularidades graves. La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 4.1 al 4.5, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no

precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las casillas 33-C1, 49-C1, 57-C3, 58-C10, 238-B, 242-C3, 244-B, 472-B, 472-C1, 474-B, 1098-B, 3884-C1, 4339-B, 4526-C3, 4527-B, 4694-C1, 4696-C2 y 4697-C3, la actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien,

de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

A. Resumen del agravio.

En la demanda la parte actora expone que en la casilla 238-B, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de

la votación y sin que dichas irregularidades correspondan a alguno de los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con ello, el actor señala concretamente que en la casilla **238-B** se le permitió a votar a un ciudadano sin estar incluido en la lista nominal.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

. . .

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.
Son prerrogativas del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;
Artículo 36.
Son obligaciones del ciudadano de la República:
III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
Artículo 41.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas
L
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

• • • •

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- - -

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y

obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154

...

2.Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 159

- 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- ...
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

Artículo 244

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

...

Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrarsu credencial para votar con fotografía o en su aso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

..

Artículo 265

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

. . .

Artículo 80

- 1. El juicio (para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

. . .

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

• • •

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la Sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de

electores o sin contar sin credencial para votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener Credencial para Votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).
- c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o

tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia dictada por este Tribunal Electoral que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 265, párrafo 5, y 270 del código de referencia). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir sufragar sin que el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita,

porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).5

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno

⁵ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los referidos principios rectores de la materia al permitir sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o no aparecieron en la respectiva lista nominal, y no estar en alguno de los casos de excepción previstos en la propia ley. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante si por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Motivación del cuadro

A continuación se presenta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la segunda columna ("B") está referida a la casilla en específico. La siguiente ("C") corresponde al número de personas que votaron sin exhibir credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, permite establecer el número de casos irregulares donde se actualizó la falta indicada y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, lo cual se desprende de: i) Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 238 con el acápite "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?; ii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN"; iii) Las listas nominales de electores; iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y v) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículos 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

Posteriormente, en la columna ("**D**") se precisa la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla. Tal información se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la sección 124-B identificada como "RESULTADOS DE LA VOTACION.

En la columna ("E") se precisa si, como resultado de contrastar el resultado de las columnas "C" y "D", la irregularidad bajo estudio resulta o no determinante para el resultado de la votación. Al respecto, cabe precisar que el carácter determinante de la irregularidad bajo estudio es eminentemente cuantitativo, pues la falta impugnada sólo será determinante si la cantidad señalada en la columna "C" (casos no justificados de personas que votaron sin credencial o sin aparecer en la lista) es mayor que la cifra asentada en la columna "D" (diferencia entre primer y segundo lugar de la votación en la casilla.

En este aspecto, es importante tener presente el criterio establecido en la tesis relevante 16/2003 de rubro "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA".

A. NUME	RO	B. CASILLA	C. HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN	D. DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO I UGAR	E. CARÁCTER DETERMINANTE

		CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)		
1.	238-B	1	1	Sí

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que en la lista nominal de la casilla de mérito, se asentó que votó un ciudadano, sin haber estado incluido en el mismo; asimismo, en la hoja de incidentes se describió lo siguiente: "A un ciudadano se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal".

En relación a la referida casilla, se acredita la irregularidad bajo estudio y ésta deviene determinante para el resultado de la votación, pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores, es de una persona, lo cual es igual a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 238-B.

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 238-B, se deberán considerar los datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05, con cabecera en Teotihuacán de Arista, Estado de México.

VI.Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

La coalición actora, en esencia, aduce que en la casilla **482-B**, se actualiza la causa de nulidad votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con ello, la enjuiciante menciona que "por falta de luz, se traslado la casilla al asalon (sic) de usos múltiples de la comunidad para realizar el escrutinio y cómputo se asentó en hoja de incidentes quedando de acuerdo todos los representantes de los partidos políticos acreditados en esa casilla".

En el caso de la casilla 482-B, se puede advertir que el hecho a que alude la actora en su demanda de inconformidad, en efecto está acreditado plenamente, según se aprecia de la hoja de incidentes en la que se asentó "se trasladó la casilla para contar los votos porque no abia (sic) luz en la Delagación se trasladó al salón de usos múltiples"; sin embargo, dicho hecho no puede considerarse grave, ya que no obra en autos constancia alguna que acredite alguna irregularidad al respecto; máxime que la enjuiciante en su escrito de demanda manifiesta que los

representantes de los partidos políticos estuvieron de acuerdo con ello.

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una irregularidad grave que actualice la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, respecto de la casilla **6183-B**, la enjuiciante aduce que se actualiza la causa de nulidad votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En relación con ello, la actora menciona que "a las 16: 50 se retiro el primer escrutador porque su mamá se enfermo".

En el caso, se puede advertir que el hecho a que alude la actora en su demanda de inconformidad, en efecto está acreditado, según se aprecia de la hoja de incidentes en la que se asentó "el primer escrutador se tuvo que retirar porque le avisaron que su bebé estaba internado y en su lugar queda una de la fila Miriam Luna Bravo"; sin embargo, dicho hecho no puede considerarse grave por lo siguiente:

El artículo 155, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Por otra parte, el artículo 260 del mencionado código, prevé que cuando existan situaciones extraordinarias, relativas a la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, en todos los casos, las designaciones deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En el caso, se advierte de la propia hoja de incidentes, que la referida ciudadana Miriam Luna Bravo se encontraba en la fila y tomó el lugar de la primera escrutadora. Al respecto, este órgano jurisdiccional constató que la referida persona sí se encuentra en la lista nominal de electores de la sección, por lo que ello no es motivo que provoque la nulidad de la votación recibida en casilla, en tanto que, no se afecta le certeza en la recepción de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia cuyo rubro es SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una irregularidad grave que actualice la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

VII. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que en el distrito durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Modificación del cómputo.

Al haber resultado fundado los agravios expuestos en relación con la casilla **238-B**, y actualizarse en consecuencia la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es disminuir la

votación recibida en la citada casilla, de los resultados obtenidos con motivo de la diligencia administrativa de nuevo escrutinio y cómputo efectuado respecto de la casilla de mérito.

En tales circunstancias, se extrae las cantidades siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en la casilla 238-B.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO MODIFICADO	CASILLA 238-B1	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
	35,412	60	35,352
₽ RD	73,188	101	73,087
PRD	46,161	87	46,074
	2,113	2	2,111
PT	5,567	19	5,548
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,635	9	5,626
ALIANZA	4,298	14	4,284
(R)	19,117	59	19,058
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	12,310	34	12,276
PRD	2,679	6	2,673

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO MODIFICADO	CASILLA 238-B1	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	853	3	850
MOVIMIENTO CIUDADANO	445	3	442
Candidatos no registrados	65	0	65
Votos nulos	4,003	12	3,991
Votación total	211,846	409	211,437

La asignación de dicha votación, por partido político en los términos del artículo 295, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
	35,352	0	35,352
QR	73,087	9,529	82,616
PRD	46,074	5,854	51,928
	2,111	9,529	11,640

PT	5,548	5,649	11,197
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,626	4,738	10,364
ALIANZA	4,284	0	4,284
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65	0	65
VOTOS NULOS	3,991	0	3,991
TOTAL			211,437

De acuerdo con las cantidades señaladas en los cuadros precedentes, así como con lo dispuesto de conformidad con los preceptos citados, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PAN	35,352
(R)	94,256
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	73,489

ALIANZA	4,284
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65
VOTOS NULOS	3,991
TOTAL	211,437

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 05 del Estado de México, con cabecera en Teotihuacán de Arista, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por correo electrónico a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia

certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

110

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO